

F

Fábricas

Fábricas, Fortificaciones y Obras. El título 6 del Libro III tiene por materia las "fábricas y fortificaciones", según reza su rúbrica: y ambas palabras, o por lo menos una de ellas, se repiten en casi todas las 17 leyes que componen ese título. Aquella rúbrica y estas repeticiones dicen claramente que se consideraron construcciones distintas las *fábricas* y las *fortificaciones*. La especialidad de esta clase de edificios es conocida y se comprende su cita particular; pero ya no es clara la significación de *fábrica* que, aparte de ser palabra genérica, común a toda construcción y por lo tanto aplicable también a las fortificaciones, en su oposición a éstas sólo nos sugiere una heterogeneidad de edificios y movimientos de tierra que abarca todo lo que no sea estrictamente *fortificación*, pero no una cosa o pequeño grupo de cosas especiales aunque distintas a aquélla. Naturalmente, el Diccionario no nos da más que las acepciones generales: "Edificio" y "Cualquiera construcción o parte de ella hecha con piedra o ladrillo y argamasa". Lo que yo trato de descubrir aquí es, precisamente, qué clase de construcción, dentro de las muchas que expresa la palabra "Cualquiera", fué la aludida por las leyes del título 6. Un comienzo de respuesta nos da la primera de esas disposiciones, dada por Felipe III en 1602 y que dice: "Ordenamos y mandamos, que habiéndose de hacer *plantas, trazas, ó diseños de Fortificaciones, Castillos, y otras defensas*, se nos envíen... con relaciones

muy particulares, de forma que se pueda entender lo que conviniere". La ley 2 parece darnos otro señalamiento preciso: "procurar que se *amplien las cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcabuco* ("monte muy espeso y cerrado") y *arboledas* donde conviniere y que se labre y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demas de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto por si despues se hubiere de hacer cerca de las fortificaciones alguna población".

Hasta aquí por lo que toca a las *fábricas*. Pero más adelante dos leyes del mismo título introducen una tercera palabra que plantea una nueva cuestión. Esa palabra es la de *obras*, que en la ley 4 aparece en la siguiente frase referente al respeto que debe guardarse a los ingenieros directores que han de ser "obedecidos de todas las personas que sirvieren en las *obras y fortificaciones*". Estas dos últimas palabras se repiten en la ley 15. A primera vista parece que *obras* haya venido a sustituir a *fábricas*, como equivalente: hipótesis a que no se oponen, sino que justifican varias acepciones de aquella voz que contiene el Diccionario. No sucede lo mismo con la ley 12, dado que al fijar la manera de pagar cada sábado a los obreros, dice que éstos ("la gente") "se recojerá... á las rancherías: la [gente] de las *obras* á su puesto; y la de las *fortificaciones y fábricas* al suyo". No cabe, pues, aquí, que supongamos a la palabra

Fábricas - Familias

obras sinónima de *fábricas*, puesto que ésta existe en la frase que completa la distribución de los obreros y también porque la separación de los dos grupos señala por sí misma la diferencia de ocupaciones. ¿Qué quiere decir, pues, la voz *obras*? No cabe aplicarle la acepción de "edificio en construcción" por que eso es lo que significa la voz *fábricas*, ni creo que podamos contentarnos con la de "compostura o innovación que se hace de un edificio". Tampoco cabe la tomemos en su sentido general de "labor que tiene que hacer un artesano" porque es demasiado amplio y no precisa la especie que la ley separa de las *fortificaciones* y las *fábricas*. Espero que algún práctico en obras públicas y sobre todo de las de construcción, si lee estos renglones, me saque de dudas. La particularidad dada a *obras* por la ley 12 acentúa su importancia por el hecho de que en seis de las leyes del mismo título (3, 4 en párrafos distintos del copiado antes, 5, 11, 12 en su primera frase y 17) la palabra en cuestión se emplea claramente en el sentido amplísimo que comprende toda labor, incluyendo las de *fábricas* y *fortalezas*. Para que el lector juzgue por sí mismo de esta diferencia, citaré algunas de las expresiones que la contienen: Ley 3 que comienza por citar las "Fábricas y Fortificaciones", prohíbe luego que se "permita trabajar a los Maestros, Oficiales y Peones de Fábricas", ni "que se ocupen en otras que *no fueren* nuestras *obras*". La 4, refiriéndose a lo que tiene que hacer en las fábricas y fortificaciones el Ingeniero, dice: "y pues... debe tener conocimiento de la calidad de materiales que en *cada parte de la obra*

son á propósito". En la ley 5 se lee: "bastará que asista otro [Sobrestante] con los que trabajaren *en la obra* principal" habiéndose referido antes a "los Oficiales y Peones que *trabajaren en fábricas y fortificaciones*". De análogo tenor son las otras tres que mencioné antes. Queda, pues, de relieve la diferente significación que la palabra tuvo en estos textos y en los arriba citados de la ley 4 y, sobre todo, la 12.

Familias. La ley 24, título 7, Libro I, encarga a los Prelados de Indias cuando visiten sus diócesis, que las "hagan... con moderadas *familias*". Más adelante dice que "si hallándose legítimamente impedidos" tuviesen que elegir Visitadores que los sustituyan, "todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba *por sus familias* cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad". Sin duda, esta palabra designa lo mismo que la moderna *familiar*, conforme a la acepción del Diccionario. No estaría de más que éste, en el artículo de la voz *familia*, hiciese notar esa equivalencia, puesto que ninguna de las dos acepciones que tienen alguna relación con aquel concepto, lo consideran desde puntos de vista diferentes al que autorizó la ley recopilada a emplear la palabra *familia* y en plural y en abstracto. Esas dos acepciones son: "gente que vive en una casa, bajo la autoridad del Señor de ella", y "*número de criados* de uno, aunque *no vivan dentro de su casa*". Ahora bien, lo característico de los *familiares* eclesiásticos consiste en vivir con el prelado, según el mismo Diccionario dice: "Eclesiástico o paje dependiente y *comensal* de un obispo".

Famosos ladrones - Feudos

Famosos ladrones. Sería curioso averiguar a quiénes se refirió la ley 26 del título 5, Libro VII, al decir que "en casos de motines, sediciones, y rebeldías, con actos de salteamientos, y *de famosos ladrones*, que suceden en las Indias con Negros Cimarrones, no conviene hacer proceso ordinario criminal". Tal vez algún hispano americano amigo de coleccionar tradiciones, como lo hizo Ricardo Palma respecto del Perú, pudiera satisfacernos esa curiosidad y los motivos de aquella fama.

Feudos del Rey. La palabra *feudo* (en plural casi siempre) está raramente empleada en las Leyes de Indias, pero no creo que para expresar ninguna situación política o jerárquica derivada del *feudalismo* o el señorío medievales. Esta es, sin embargo, la única acepción que admite el Diccionario, lo mismo cuando considera la palabra *feudo* desde el punto de vista del contrato entre reyes y nobles, que del "tributo o reconocimiento" que solían exigir aquéllos, o la "dignidad o heredamiento que se concede en feudo". Tampoco puede aplicarse a los *feudos* de que hablan las leyes de Indias, la acepción general figurada de "respeto o vasallaje". El *feudo* que tuvo aplicación en la vida administrativa de los siglos XVI y XVII (principalmente en el XVII) fué el llamado *feudo de Cámara* que no registra la Academia en 1936, pero que sí se encuentra mencionado en la edición de 1791, con esta definición: "El que está constituido en situado anual de dinero sobre la hacienda del Señor, inmueble ó raíz" y que con relación al monarca no fué sino una de las especies de mercedes o ayudas de

que tan pródigos fueron los reyes de aquellos siglos, no obstante los apuros del erario. A esa clase de *feudo* creo que alude el número o cláusula 7 de la ley 29, título 29, Libro I, al decir "que los Familiares de la Inquisición, que tuvieren repartimientos de encomiendas, ó *feudos nuestros* quando vinieren enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares que los Virreyes y Capitanes generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas que tienen obligacion, conforme a sus feudos". Es cierto que la obligación de asistir a los reyes en caso de guerra existió en los feudatarios medievales; pero también lo es que la condición social de los Familiares de la Inquisición no se prestaba a que fuesen señores ni vasallos feudales como los antiguos, ni esa relación política perduraba en el siglo XVII; por tanto, no se puede interpretar el *feudo* que tenían como de igual calidad que el medieval. Por otra parte, la obligación de acudir al servicio militar en los casos necesarios pesaba también sobre los encomenderos de indios y otras personas que no siempre eran nobles y que mencionan las leyes relativas a la guerra incluídas en el Libro III de la Recopilación. Sin embargo, me encomiendo al mejor saber de esta materia particular que pueden poseer quienes se hayan dedicado a su estudio a base de documentos de Indias que no figuran en la Recopilación y que yo hace años que me veo privado de consultar. El Diccionario de 1791 se prestó mejor que el actual a comprender el sentido de la voz *feudo* que revelan las leyes de Indias, al dar de ella la acepción que la reduce a un contrato entre el rey o señor

Feudos - Forma

y cualquiera persona y no sólo con nobles o "grandes señores", aunque el asemejarlo a la enfiteusis le aparte de la cualidad de merced real que tuvieron esos feudos. En cambio, la redacción de 1791, posee la ventaja de ser aplicable a la relación que se establecía entre el monarca y el súbdito agraciado con una merced y no exclusivamente al hecho de un contrato bilateral, firmado por ambas partes.

Fiador de juicio. La ley 25, título 2, Libro IX, menciona esta especie de fiadores, en la siguiente frase que se refiere a los que deben tener los Jueces Oficiales Llaveros de la Casa de Contratación: "declarándose que *los fiadores son de juicio*, y que pagarán lo que fuere juzgado, y sentenciado contra los dichos Jueces Oficiales". Lo que sea un fiador lo explican bien todos los Diccionarios; pero lo que importa interpretar aquí es la cualidad que les aplica la ley 25. Vacilo en cuanto apoyar la interpretación en la acepción 8, figurada que presenta el Diccionario en la palabra *juicio* ("seso, asiento y cordura. *Hombre de juicio*"); o en las palabras que la ley dice a continuación ("pagarán lo que fuere *juzgado*"); en cuyo caso lo que quiso decir el legislador es que los fiadores habrían de atenerse a la cantidad y otros pronunciamientos que pudiese contener la sentencia. Tal vez en documentos de los archivos de las Audiencias o de la misma Casa de Contratación pudieran encontrarse datos para decidir esa duda.

Fidelidad. La ley 29, título 1, Libro VII, atribuye esta cualidad moral a la grana cochinilla, de la que dice ser "mercedería igual al oro, y plata, sobre cuya bon-

dad, beneficio y *fidelidad*..." Claro es que se empleó esta palabra pensando en los cosecheros y tratantes de la grana; pero ello no quita que gramaticalmente la haya dicho el legislador de la grana misma, en el sentido de ser pura y sin mezcla.

Firmar y Signar. Aunque estas dos palabras son sinónimas entre sí, también poseen acepciones diferentes que, para el caso serían: respecto de *firmar*, "poner uno su firma", entendiéndose por firma el "nombre y apellido o título de una persona, que ésta pone con *rúbrica* o sin ella al pie de un escrito"; y en cuanto a *signar*, "hacer, poner o imprimir el signo", entendiéndose por *signo* "figura que los notarios agregan a su firma en los documentos públicos" y que se diferencia de la *rúbrica*, aunque hay de éstas que fueron tan complicadas como los signos de los notarios. Y digo que fueron porque las he visto muchas veces de esta condición en el siglo XIX, mientras que ahora suelen ser breves y sencillas. En la época de las leyes de Indias se usaron las acepciones diferentes tanto para los notarios como para los Escribanos que sólo tuvieran este título (ver las papeletas de ambas palabras), como se ve en el siguiente párrafo de la ley 12, título 10, Libro X: "y los Escribanos y Notarios no *firmen*, *signen*, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho".

Forma. Esta palabra tuvo dos sentidos en la legislación indiana: una que indica el contenido de una ley y su precepto, expresados en el texto siguiente al empleo de la voz *forma*; y otra en que significa existencia de una costumbre, que

Forma

muchas veces era contra ley. Del primero de esos sentidos da idea general la acepción 3 de esa palabra en el Diccionario, así como la idea de dos especialidades forenses en las acepciones 13 y 14; pero del segundo no ofrece el artículo ninguna indicación que sugiera la existencia del hecho consuetudinario jurídico. Esta es la razón de incluir la voz *forma* en este VOCABULARIO. La materia a que me refiero aquí la he tratado en el tomo I de la Parte Sexta de los *Estudios* dedicada a *La costumbre jurídica indiana*, donde creo haber demostrado documentalmente el empleo de esta palabra en nuestras leyes coloniales para designar costumbres existentes en las Indias y que muchas veces, aun siendo contrarias al precepto legal vigente, fueron adoptadas o consentidas por los legisladores. Falta en el Diccionario, como ya he dicho, esta acepción concreta, cuya importancia es indiscutible. No la puede sustituir ninguna de las dos acepciones forenses que admite la Academia, por ser de muy diferente sentido.

Forma de. Varias leyes de Indias emplean este modismo acompañado de palabras distintas y con sentido común a todas ellas. La amplitud que sustancialmente posee la palabra *forma* para comprender una infinidad de hechos humanos aparte la realidad misma de las cosas materiales, hace fácil que cualquiera de sus aplicaciones pueda ser interpretada en función de las acepciones generales de esa voz. Así sucede con las aplicaciones que voy a exponer aquí relativamente a la acepción del Diccionario que dice: "*Forma*. Modo y disposición de hacer una cosa". Pero el valor que en el presente VOCABULARIO

tienen los casos que voy a presentar no estriba en el *modo* y *disposición* en cuanto al acto que se ha de realizar, sino en la cosa que representa en cada una de ellas; más aún, en el sujeto que lo realiza y la particularidad que con esto señala en la vida corporativa a que pertenece; y también en la importancia social que revelan las formas de ejecución adoptadas. He aquí los casos aludidos:

Forma de Ciudad.—Ley 8, título 20, Libro I: "Declaramos que en las Ciudades de nuestras Indias no deben salir *en forma de Ciudad* al acompañamiento la víspera del día de la publicación de la Bula, sino el mismo [día] en que se publicare". Ley 84, título 15, Libro III: "si fuere el Corregidor ó Justicia en los actos públicos en *forma* y cuerpo de *Ciudad*. . ." *Forma de Cabildo.*—Ley 28, título 15, Libro III: "los gobernadores proveidos por Nos guarden la costumbre que hallaren introducida, sobre que estando en sus Ciudades dentro, ó fuera de la Iglesia en *forma de Cabildo*". La referencia es oscura, porque la redacción no deja ver claramente quién va en forma de Cabildo: si el Virrey (cosa impropia), la Ciudad o la Iglesia (es decir, su clero). Ley 35, título citado: "En las Iglesias donde. . . celebren fiestas las Ciudades *en forma de Cabildo*": correcta alusión al cabildo municipal.

Forma de Audiencia.—Ley 18, título 15, Libro III. Su epígrafe dice: "Que al Presidente, y Oidores *en forma de Audiencia*, y no como particulares, se dé la Paz". Ley 22, mismo título: "acudiendo las Audiencias *en forma* á consagraciones de obispos. . . se ha de dar la Paz á los

Forma - Frutos

Contadores". Se comprende bien que el texto no diga "en forma de Audiencia" por no repetir esta última palabra. Ley 27 del citado título: "Si los Oidores no fueren *en forma de Audiencia*". Ley 30, igual título: "donde nuestras Audiencias estuvieren en *forma y cuerpo de Audiencia, y Acuerdo*".

Obsérvese que algunas de esas leyes añaden la palabra *cuerpo* a la de *forma*; con lo cual aclaran resueltamente el sentido con que esta última voz se emplea en todas ellas, lo mismo si se refiere a Ciudad que a Cabildo y Audiencia. Y como hay otras muchas leyes que usan exclusivamente la voz *cuerpo*, remito a la papeleta de ella para completar lo que aquí digo. El Diccionario no contiene ninguna referencia a la acepción de *forma* que examino aquí y que, en suma, equivale a *ir en corporación* las ciudades o municipios, los cabildos y las Audiencias. En las palabras *Corporación* o *cuerpo*, estaría bien la referencia a ese modismo que ya no se usa, pero que fué corriente durante siglos. (Véase lo que digo en la papeleta de CUERPO).

Fortificaciones. Ver FABRICAS.

Frecuentar. El capítulo 17 de las Ordenanzas que constituyen la ley 17, título 22 del Libro IV, dice que pudiera advertirse "que algun Ensayador [del oro y la plata] *frecuenta* más los yerros en los ensayos, y que las mas de las barras salen faltas de la ley". *Yerros* quiere decir aquí *errores*; y la frase expresa que el ensayador aludido incurre en ellos más que otros colegas suyos, o más de lo que suele suceder cuando se tiene todo el cuidado exigido

por aquella operación. Esta segunda acepción está confirmada por la primera del verbo *frecuentar* en el Diccionario; pero creo que la ley más bien le dió el otro sentido que propongo, porque la palabra *más* aunque podr'a pertenecer a la frase posiblemente implícita de "repetir o caer más en los errores que en los aciertos", lo que señala particularmente es la persona del ensayador, que se diferencia de los demás en errar demasiadas veces.

Frutos. La ley 13 del título 42, Libro IX, califica de *fruto* una producción industrial que difícilmente reconoceríamos hoy como tal si se usase en una charada u otro juego de palabras semejantes. En efecto, la ley dicha señala su objeto en el epígrafe que dice: "Que los Navios que fueren á la Nueva Zamora, carguen *los frutos de ella*, prefiriendo en esto á sus vecinos"; y el texto explica esa orden del siguiente modo: "ordenamos á los que llevaren Navios de permission a la Nueva Zamora de Maracaybo, que carguen en ellos *los frutos de la dicha ciudad*, y particularmente los *cueros*". Es posible que en la intención del redactor ambas cosas estuviesen separadas, pero lo expresó de modo que parece incluir en la categoría de *frutos los cueros*. Afortunadamente la palabra *fruto* posee en castellano una acepción tan grande que al lado de las que se refieren a la agricultura, que son (con las de orden intelectual) las más conocidas y usadas, comprende las producciones "del trabajo humano" (acepción 3 del Diccionario); y no se negará que los *cueros* se hagan merced a manipulaciones humanas. A pesar de lo cual no creo que prospere mucho en el habla

Frutos

común y corriente la libertad de llamar *frutos* lo mismo a los melocotones que a los relojes de pulsera, o las bombas de dos toneladas.

Frutos parecidos. Aunque esta clase de frutos está definida en el Diccionario, la incluyo aquí por la amplitud demostrativa de la ley recopilada que la emplea. Se trata del Arancel de los Diezmos y Primicias ordenado por "Don Fernando y Doña Isabel en Granada a 5 de octubre de 1501" y que continuaba vigente en 1680. Es rico en voces agrícolas; y en el párrafo 5 de la segunda parte de él, que fué reformada no sabemos en qué medida, por D. Carlos I en 1539, se da la siguiente definición en forma muy concreta, de lo que eran esos frutos: "*Frutos parecidos* se dicen en el caso antecedente, quando el pan es salido de la tierra, y los árboles, y las viñas han echado hojas; y quanto á los olivos, quando están en cierne; y quanto á los otros árboles, que no pierden la hoja quando están en flor". El *caso* anteceden-

te se lee en el párrafo 4 y se refiere al reparto del diezmo entre las parroquias "donde hay distincion [de ellas] quanto á las personas, y no quanto a las heredades, si un Parroquiano de una Iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña, ó linar, ó qualquiera heredad á otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal *fruto fuere parecido al tiempo de la venta.* . . y si no está *parecido*". El reparto era diferente según se diera el primer o el segundo caso. Nótese el sentido restringido que así toma la cualidad de parecido que define el párrafo 5, frente a la acepción general que trae el Diccionario: *mostrados* o *parecidos. For.* Se llamó así a los frutos pendientes en la fase inicial de su desarrollo". Supongo que el "en cierne" que la ley indica para los olivos es el modo adverbial equivalente a "en flor", y no lo que significa la frase figurada de "estar muy a sus principios" una cosa, porque ésta no corresponde a la minuciosidad con que señala cada especie la ley recopilada.